



Gobierno Regional de Apurímac

Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 025 -2015-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 20 MAYO 2015

VISTOS:

El proveído de Gerencia General Regional consignado con expediente número 2699 de fecha 18/05/2015, el Informe N° 102-2015.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI. de fecha 18/05/2014 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Gerente General Regional y el Representante Legal Común del Consorcio Gamarra, en fecha 03/01/2014, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de que el Contratista Consorcio Gamarra, "Elabore el Expediente Técnico y ejecute la Obra del Proyecto: **Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac**", por la suma de 3'207,268.00 nuevos soles, por el plazo de ejecución de 330 días calendario (60 días calendario elaboración de expediente técnico, 270 días calendario ejecución de obra), por el sistema de contratación a suma alzada y la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 216-2014-GR.APURIMAC/GRDE., se aprobó el expediente técnico del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac", por la suma de S/. 3'440,622.00 nuevos soles, que comprende el costo de elaboración de expediente técnico, total de infraestructura, supervisión de obra, capacitación, mitigación ambiental, gestión, monitoreo, evaluación y difusión, para su ejecución en el plazo de 09 meses;

Que, el Representante Legal Común del Consorcio Gamarra, en fecha 29/04/2015, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 025-2015-CG/O., documento mediante el cual solicita la "**Paralización de Obra Número 02**", en la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac", argumentando que: 1) La Entidad viene incumpliendo los pagos del adelanto de materiales e insumos, solicitados en el mes de Diciembre del 2014, así como los pagos de las valorizaciones de los meses de Diciembre 2014, Enero, Febrero y Marzo del presente año, hecho que perjudica la ejecución de la obra, ya que no se puede cumplir con el cronograma de obra (partidas programadas), y en consecuencia no se permite abrir más frentes de trabajo para estar acorde con el calendario de avance de obra, correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo del 2015, no pudiendo proceder a la ejecución de trabajos programados, más aún considerando que las partidas están consideradas dentro de la ruta crítica. Ampara su solicitud en los anexos números 01 y 02 que forma parte de la presente solicitud, lo establecido por el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido por los artículos 196°, 200° inc)2, , 201°, 202°, 203° y 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. 2) Adjunta a su solicitud el Anexo N° 02, que comprende: 2.A) Carta del Contratista de fecha 12/03/2015, diligenciada notarialmente en fecha 12/03/2015, mediante el cual el Contratista da cuenta sobre el consentimiento de la "**Ampliación de Plazo N°01**" del referido proyecto, argumentando que la Entidad no ha dado respuesta a su solicitud de ampliación de plazo de fecha 18/02/2015, peticionada mediante Carta N° 014-2015-CG/O. 2.B) Carta del Contratista de fecha 21/04/2015, diligenciada notarialmente en fecha 21/04/2015, mediante el cual el Contratista da cuenta sobre el consentimiento de la "**Ampliación de Plazo N°02**" del referido proyecto, argumentando que la Entidad no ha dado respuesta a su solicitud de ampliación de plazo de fecha 27/03/2015, peticionada mediante Carta N° 019-2015-CG/O. **(NUMERAL 2) OBSERVADO, el mismo que es puesto a consideración del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y de la Oficina Regional de Control Institucional, para que procedan conforme a sus funciones y atribuciones, establecido por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, el Representante Legal Común del Consorcio Gamarra, en fecha 30/04/2015, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 026-2015-CG/O., documento mediante el cual reitera el incumplimiento de parte de la Entidad y solicitud de **"Ampliación de Plazo N° 03"**, por el periodo de 15 días calendario, en la etapa de ejecución de Obra del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac. Argumentando que: **1)** A la fecha 30/04/2015 la obra se encuentra en un avance del 32.50% de ejecución, inferior al avance programado reformulado que es del 32.63%. **2)** La obra se encuentra a 05 meses de inicio de su ejecución, no se ha logrado un mayor avance de obra, principalmente por encontrarse en las excavaciones de los reservorios con roca fija y caliche, que no estaba considerado en el expediente técnico, así mismo por las precipitaciones pluviales, que viene generando el colapsamiento de taludes de los reservorios, riesgos de impactar a los trabajadores y paralización de los trabajos (del Personal en actividad) cuando se presentan precipitaciones pluviales intensas. **3)** Argumenta que desde el mes de Enero hasta el 23/03/2015, no se contó con Inspector de Obra, por tanto ante la no presencia de mencionado profesional no se pudieron realizar partidas como es el caso de vaciado de concreto armado en las estructuras de los reservorios. **4)** La Entidad continúa con el incumplimiento de los pagos de las valorizaciones y el pago de adelanto para materiales e insumos. **5)** Ampara su petición de acuerdo a lo establecido por el artículo 41° de Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido por los artículos 200° inc)2 y 3, y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mencionada documentación, fue derivada al Ing. Víctor Raul Sarmiento Pinto – Inspector de Obra del mencionado proyecto, para su revisión, evaluación e Informe Técnico correspondiente. Por lo que mencionado Profesional, en fecha 08/05/2015, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, el Informe N° 011-VRSP/INS.OBRA./Abancay, documento mediante el cual, **señala que:** **1)** Realiza una serie de observaciones, entre estas: La documentación presentada por el Contratista, adolece de una serie de observaciones que hacen inconsistentes la solicitud de ampliación de petición, debido a que este en 02 oportunidades (09/12/2014 y 29/12/2014), presenta al Ex Inspector de Obra Ing. Pedro Roger Fiestas Alvarado, la solicitud de adelanto para materiales e insumos, documentación que fue declarada improcedente por tener inconsistencias observaciones. Asimismo, en su condición de actual Inspector de Obra, presenta el Informe N° 009-VRSP/INSP.OBRA./Abancay, documento mediante el cual declara improcedente la solicitud de adelanto de materiales por estar observado y se recomienda la entrega de documentación solicitada. **2)** De la revisión y evaluación correspondiente, no se acredita que se haya afectado la ruta crítica producida por la causal invocada. **3)** Realiza recomendaciones, entre estas, que se devuelva la documentación de la referencia para el levantamiento de observaciones encontradas;

Que, los antecedentes documentales detallados, fueron derivados a la Ing. Elva E. Mendoza Bedia – Coordinadora de Supervisión, de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, quién en fecha 18/05/2015, emitió el Informe N° 50-2015-GR-APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/GR.CSOC., documentación mediante el cual procedió a revisar y evaluar los antecedentes documentales, **señalando que:** **1)** La normativa de Contrataciones del Estado, señala que las ampliaciones de plazo se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos contenidos en la propia norma, debiendo de cumplir todas sus estipulaciones; sin embargo el Contratista no ha realizado ninguna justificación de orden técnico, señalando meramente una cuantificación que no acredita de manera alguna la afectación de su ruta crítica de ejecución física de obra y por consiguiente se le otorgue una ampliación de plazo. **2)** En su opinión, señala que se declare improcedente, la ampliación de plazo de 15 días calendario solicitado por el Contratista Consorcio Gamarra, debido a la falta de justificación técnica;

Que, en atención a los antecedentes documentales señalados, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 18/05/2015, remitió al Gerente General Regional, el Informe N° 102-2015.GR-APURIMAC./06/GG/ORSLTPI, solicitando la Improcedencia resolutoria de la "Ampliación de Plazo", por el periodo de 15 días calendario, peticionado por el Contratista Consorcio Gamarra. Por lo que, este Despacho Gerencial, en fecha 18/05/2015, mediante proveído gerencial consignado con expediente número 2699, dispuso que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emita la resolución correspondiente;

Que, el presente acto resolutorio tiene como amparo legal lo establecido por el Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG., de fecha 03/01/2014. **Al respecto cabe señalar que, este contrato establece un vínculo contractual entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual las partes adquieren derechos y obligaciones; en ese sentido, uno de los principales derechos que adquiere el Contratista, es el de percibir el pago como contraprestación por el trabajo brindado de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el capítulo III de la sección específica – condiciones especiales del proceso de selección de las bases; en tanto, que el Gobierno Regional de Apurímac una vez que recibe el trabajo se obliga a pagar la contraprestación económica al Contratista;**

Que, el Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG., de fecha 03/01/2014, es ejecutado mediante la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta; por tanto, se debe tener en consideración lo establecido en la conclusión 3.2), de la Opinión N° 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, que concluye: "Cuando en un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se solicite la ampliación de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



plazo para la elaboración del expediente técnico deben observarse las disposiciones del artículo 175° del Reglamento. En cambio cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de la obra, deben de observarse las disposiciones establecidas en los artículos 200° y 201° del Reglamento". **Elo implica que, cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de obra, debe observarse las disposiciones de los artículos 200° y 201° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que establecen las causales y el procedimiento de ampliación de plazo para el caso de obras;**

Que, el Decreto Legislativo N° 1017, denominado "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por la Ley N° 29873, que establece en sus artículos: **Artículo 26°** sobre las condiciones mínimas de las bases, y refiere: "Las bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el Funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben de contener obligatoriamente: lit e), la definición del sistema y/o modalidad a seguir, conforme a lo dispuesto en la presente norma y su reglamento". **Artículo 41°** sobre las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones, y refiere que: "(...) El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual". **Siendo el caso que, la ampliación de plazo implica sumar más días calendario al número de días establecido para el cumplimiento de la prestación, en consecuencia siempre constituirá una prórroga del término del plazo, alargando el plazo previsto inicialmente, es decir para que exista la figura de ampliación de plazo, necesariamente deberá existir un plazo cierto, de modo que los sujetos de la relación contractual conocen que su culminación está determinada sin duda alguna;**

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 184-2008-EF., denominado "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF., establece en sus artículos: **Artículo 40°, numeral 1)**, sobre el sistema de contratación a suma alzada y refiere que: "Es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y cualidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los plazos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...)". **Del artículo citado se desprende que, cuando una Entidad opta por contratar un servicio bajo el sistema de suma alzada, conviene un precio global, previo e invariable para la realización total de las prestaciones a cargo del Contratista, las que deberán ejecutarse con sujeción estricta a los términos de referencia, bajo responsabilidad del Contratista. En tal sentido, las contrataciones de servicios y obras que se lleven a cabo bajo el sistema de suma alzada, implican como regla general, LA INVARIABILIDAD tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados. De lo contrario, se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro, y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario; Artículo 41°, numeral 2)**, sobre la modalidad de ejecución contractual mediante concurso oferta y refiere que: "(...) el postor oferta la elaboración del expediente técnico, ejecución de la obra y de ser el caso el terreno. Esta modalidad solo se podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una licitación pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del expediente técnico por el íntegro de la obra". **Como se aprecia, la modalidad de concurso oferta tiene como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla es necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza distinta, en el presente caso: a) El servicio de consultoría de obra, al elaborarse el expediente técnico; y b) La ejecución de la obra en sí misma. Estas prestaciones además de ser de naturaleza distinta son independientes y de ejecución sucesiva. Al respecto de las distintas prestaciones involucradas en los contratos que se ejecutan bajo la modalidad de concurso oferta, estos en la doctrina civil, se denomina como contratos coligados o conexos, los cuales: "son constituidos por la yuxtaposición de varios contratos distintos entre sí, que se unen para alcanzar una finalidad determinada". En el marco de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad concurso oferta, la consultoría de obra consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, sería una prestación de "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue el expediente de obra a la Entidad. Asimismo, la prestación consistente en la ejecución de obra en sí misma también sería una "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue la obra culminada a la Entidad, ello a pesar que, en ambos casos, la actividad del Contratista tenga que dilatarse en el tiempo para producir el resultado requerido por la Entidad. Por tanto, en los contratos de obra celebrados bajo la modalidad de concurso oferta, las prestaciones involucradas además de ser independientes y de ejecución sucesiva son de ejecución única, por lo que no constituyen prestaciones parciales derivadas de contratos de ejecución periódica. Artículo 193°** sobre las funciones del Inspector o Supervisor de Obra, y refiere que: "La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato. El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo. El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta". **Artículo 200°** sobre las causales de ampliación de plazo y refiere que: "(...) el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 4) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado." **Artículo 201°** sobre el procedimiento de ampliación de plazo, y refiere que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá de anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación del plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará la ampliación de plazo ante el Inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará, antes del vencimiento del mismo. El Inspector o Supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentado la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo no mayor de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. (...)". **Si bien el ideal, es que una vez suscrito el contrato, el proyecto se ejecute en el plazo y costo pactado, el artículo 41° de la ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regulan las causas y procedimiento (plazos), de las ampliaciones de plazo en el caso de obras; siendo obligación de la Entidad aprobarlo, cuando los motivos que generen la necesidad de ampliar dicho plazo no sean imputables al Contratista, se haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación del proyecto;**

Que, de la revisión de las solicitudes sobre "Paralización de Obra número 02" y "Ampliación de Plazo N° 03", por el periodo de 15 días calendario, en la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac", peticionado por el Contratista Consorcio Gamarra, se advierten que estas solicitudes carecen de sustento técnico y legal debido a que:

- A. El Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG. de fecha 03/01/2014, se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, y las contrataciones que se llevan a cabo bajo este sistema de contratación, tienen como regla general **LA INVARIABILIDAD** tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados, de lo contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario.
- B. Ambas peticiones solicitadas por el Contratista, no están conforme a la formalidad y procedimiento de ampliación de plazo, establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
- C. En ambas peticiones solicitadas por el Contratista, los hechos argumentados no están debidamente sustentados; debido a que, no ha adjuntado las copias del cuaderno de obra del proyecto en mención, en el que se muestre la anotación en el cuaderno de obra sobre "**la fecha de inicio de la causal, durante la ocurrencia de la causal**", debido a que el artículo 201°, establece que tales hechos deben estar registrados en el cuaderno de obra, por tanto, que exista prueba fehaciente que los hechos se iniciaron en una determinada fecha, caso contrario no se estaría cumpliendo con el presupuesto legal establecido por la normativa.
- D. En ambas peticiones solicitadas por el Contratista, los hechos argumentados no están debidamente sustentados; debido a que, la normativa establece que la solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado; en ese sentido, el Contratista solo cuenta con un plazo máximo 15 días siguientes de concluido el hecho, para ello deberá concordar el momento de su solicitud con la última anotación en el cuaderno de obra.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Observando que el Contratista, no acredita y anexo copia del asiento con la última anotación del cuaderno de obra, de la conclusión de los hechos u "ocurrencias" señalado por el Contratista.

- E. **Ambas peticiones carecen de sustento técnico, debido a que: No se ha acreditado que se ha modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:** El grado de afectación de la ruta crítica, debido a que no se ha examinado partida por partida o sub partidas demoradas por defecto del hecho invocado y su concordancia con el programa de ejecución de la obra (PERT -CPM), si no que el Contratista, solo han realizado un informe de modo general, sin que taxativamente se enumere las partidas o sub partidas supuestamente afectadas y que estas concuerden con la fecha programada de su ejecución y menos sin referencia a las holguras de cada actividad, por lo que no se ha podido acreditar la afectación de dicha secuencia (ruta crítica). **No se ha acreditado que este plazo adicional solicitado, resulte indispensable para la culminación del proyecto:** Aspecto que forma parte de la sustentación, y es un tema de alta importancia, dado que de la evaluación general puede encontrarse diversas actividades con holgura de modo tal, que aquellas pueden darnos la conclusión de que no resulta forzosa la ampliación del plazo, por cuanto no es realmente indispensable para la culminación de la obra.
- F. Cuenta con los Informes Técnicos y Opiniones de Improcedencia de "Ampliación de Plazo", por el periodo de 15 días calendario, por parte del Inspector de Obra, de la Coordinadora de Supervisión y del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, los informes técnicos, los fundamentos de hecho y derecho, el Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG. de fecha 03/01/2014. la Opinión N° 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, la Opinión Legal N° 282-2015-GR-APURIMAC/DRAJ de fecha 20/05/2015, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, y; los artículos 188°, 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias; **deviene en improcedente la petición de "Paralización de Obra número 02" y "Ampliación de Plazo N° 03", por el periodo de 15 días calendario, en la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko - Limancho - Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac", peticionado por el Contratista Consorcio Gamarra, por carecer de sustento técnico y legal;**

Con las visaciones correspondientes en señal de conformidad, de las Áreas del Gobierno Regional de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-APURIMAC/PR., de fecha 04/02/2015, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, en observancia a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad, que rigen las contrataciones públicas, de conformidad con lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE, la petición de "Paralización de Obra Número 02" y "Ampliación de Plazo N° 03", por el periodo de 15 días calendario, en la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko - Limancho - Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac", peticionado por el Contratista Consorcio Gamarra, por carecer de sustento técnico y legal; más aún, que el Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG., se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, que implica como regla general **LA INVARIABILIDAD** tanto del precio como del plazo, caso contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del Postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Conforme se acredita de los antecedentes documentales, los informes técnicos y los fundamentos de hecho y derecho de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución al Contratista Consorcio Gamarra y al Inspector de Obra, ambos del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko - Limancho - Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac", para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Sobre los hechos expuestos, **SE EXHORTA** al Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, proceda inmediatamente conforme a sus funciones y atribuciones, establecido por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sede del



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/PR., de fecha 15/12/2011.

ARTÍCULO CUARTO: PONGASE DE CONOCIMIENTO, de la Oficina Regional de Control Institucional, los hechos expuestos para su conocimiento y que procedan conforme a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEXTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

LAC/JGG
AHZB/DRAJ